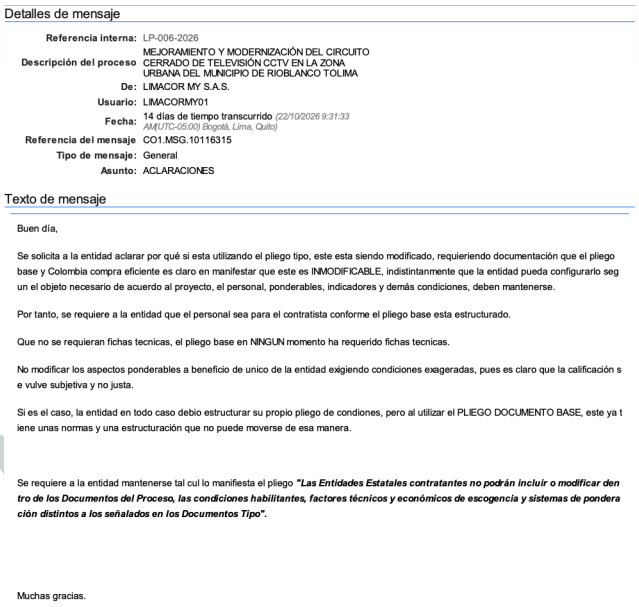
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE OBRA PUBLICA No. LP-006-2026

OBJETO A CONTRATAR: *"MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA"*

El municipio de Rioblanco, Tolima, siendo el 5 de noviembre de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de contratación adelantado por la modalidad de licitación de obra pública LP-006-2026, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de la referencia en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LIMACOR MY SAS EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-006-2026
Descripción del proceso MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De: LIMACOR MY S.A.S.
Usuario: LIMACORMY01
Fecha: 14 días de tiempo transcurrido *(22/10/2026 9:31:33 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10116315
Tipo de mensaje: General
Asunto: ACLARACIONES

Texto de mensaje

Buen día,

Se solicita a la entidad aclarar por qué si esta utilizando el pliego tipo, este esta siendo modificado, requiriendo documentación que el pliego base y Colombia compra eficiente es claro en manifestar que este es INMODIFICABLE, indistintanmente que la entidad pueda configurarlo seg un el objeto necesario de acuerdo al proyecto, el personal, ponderables, indicadores y demás condiciones, deben mantenerse.

Por tanto, se requiere a la entidad que el personal sea para el contratista conforme el pliego base esta estructurado.

Que no se requieran fichas tecnicas, el pliego base en NINGUN momento ha requerido fichas tecnicas.

No modificar los aspectos ponderables a beneficio de unico de la entidad exigiendo condiciones exageradas, pues es claro que la calificación s e vulve subjetiva y no justa.

Si es el caso, la entidad en todo caso debio estructurar su propio pliego de condiones, pero al utilizar el PLIEGO DOCUMENTO BASE, este ya t iene unas normas y una estructuración que no puede moverse de esa manera.

Se requiere a la entidad mantenerse tal cul lo manifiesta el pliego ***"Las Entidades Estatales contratantes no podrán incluir o modificar den tro de los Documentos del Proceso, las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia y sistemas de pondera ción distintos a los señalados en los Documentos Tipo".***

Muchas gracias.

RESPUESTA. La Entidad considera necesario precisar que los documentos que integran el proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral, sistemática y armónica, atendiendo su objeto, alcance y las reglas expresamente establecidas para el procedimiento, sin derivar de referencias, estructuras o contenidos particulares la aplicación de un régimen jurídico que no ha sido previsto ni resulta obligatorio para el proceso de selección que se adelanta.

Bajo esta consideración, la Entidad se permite aclarar que el presente proceso de selección no se encuentra sometido a los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación

Pública - Colombia Compra Eficiente. En efecto, la obligatoriedad de los Documentos Tipo se encuentra circunscrita a los sectores y modalidades respecto de los cuales la ANCE - CCE ha efectuado expresamente su adopción, entre estos se encuentran, según corresponda, los procesos asociados a infraestructura de transporte; infraestructura de agua potable y saneamiento básico; infraestructura social, esta última comprendiendo los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda; así como los demás sectores específicos para los cuales la Agencia ha expedido instrumentos de esta naturaleza.

Por su parte, el objeto del presente proceso corresponde al "MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA", cuya intervención se encuentra orientada al suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de componentes tecnológicos destinados al fortalecimiento del sistema de videovigilancia y seguridad ciudadana del Municipio, de ahí que, la contratación objeto del presente proceso no corresponda a una obra de infraestructura de transporte, de agua potable y saneamiento básico, ni a alguno de los sectores comprendidos dentro de la infraestructura social respecto de los cuales se han adoptado Documentos Tipo obligatorios, razón por la cual no resulta jurídicamente exigible la aplicación de las condiciones inalterables previstas en dichos instrumentos.

Si bien es cierto, la Entidad en el marco de la estructuración del proceso ha optado por la utilización de determinadas estructuras, cláusulas, formatos o referentes empleados por Colombia Compra Eficiente como criterio orientador para la elaboración de los documentos del proceso, esto no implica, por sí mismo, que la Entidad haya sometido voluntariamente el procedimiento al régimen de inalterabilidad propio de un Documento Tipo cuya aplicación no resulta obligatoria para el objeto contractual analizado.

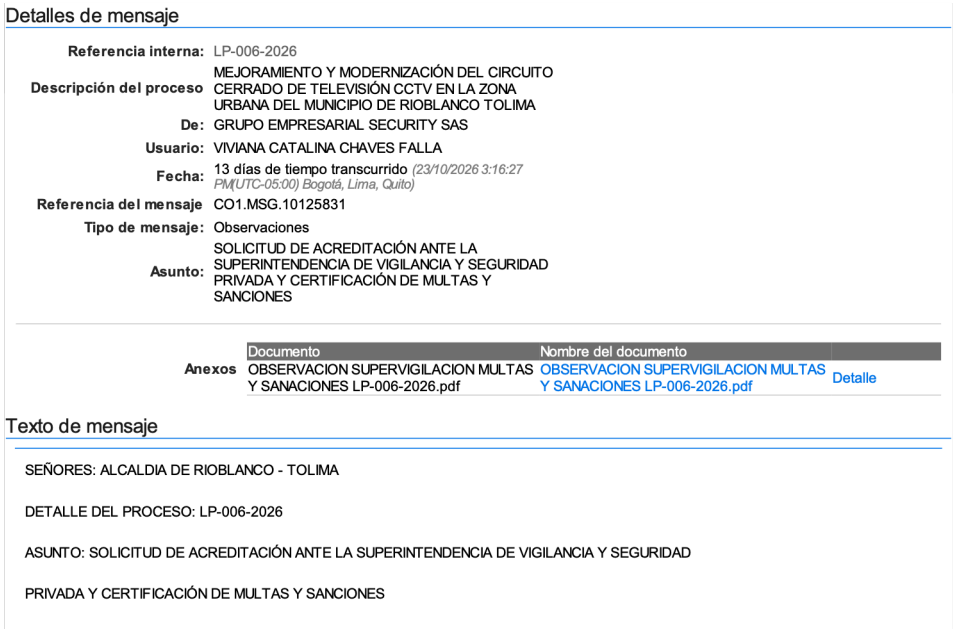
En este contexto, corresponde a la Entidad, en ejercicio de la estructuración y planeación del proceso de contratación y dentro del marco establecido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus normas reglamentarias, determinar los requisitos habilitantes, condiciones técnicas, personal requerido, documentos de acreditación, factores de evaluación y demás reglas objetivas que regirán el procedimiento de selección, atendiendo la naturaleza, alcance, complejidad, riesgos y condiciones particulares del proyecto, y garantizando en todo caso los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, proporcionalidad y libre concurrencia.

Por consiguiente, las solicitudes orientadas a que la Entidad suprima las fichas técnicas, modifique el personal exigido o sustituya los factores ponderables exclusivamente bajo el argumento de que dichas condiciones no se encuentran previstas en un supuesto "pliego tipo" no resultan procedentes, dado que el presente proceso no se encuentra sometido a los Documentos Tipo invocados por el interesado.

Así las cosas, la observación no se acoge y se mantienen las condiciones establecidas por la Entidad en los documentos del proceso, sin perjuicio de los ajustes que esta pueda efectuar como resultado

de la revisión de las observaciones presentadas durante la etapa correspondiente, cuando encuentre que estos resultan técnica o jurídicamente procedentes.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR VIVIANA CATALINA CHAVES FALLA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL SECURITY SAS EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De:	GRUPO EMPRESARIAL SECURITY SAS
Usuario:	VIVIANA CATALINA CHAVES FALLA
Fecha:	13 días de tiempo transcurrido *(23/10/2026 3:16:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10125831
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y CERTIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACION SUPERVIGILACION MULTAS Y SANACIONES LP-006-2026.pdf	OBSERVACION SUPERVIGILACION MULTAS Y SANACIONES LP-006-2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

SEÑORES: ALCALDIA DE RIOBLANCO - TOLIMA

DETALLE DEL PROCESO: LP-006-2026

ASUNTO: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

PRIVADA Y CERTIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

RESPUESTA. RESPUESTA: La Entidad, una vez analizada integralmente la observación, considera necesario precisar, en primer término, la naturaleza y finalidad de los requisitos habilitantes dentro de los procesos de contratación estatal.

En efecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización constituyen requisitos habilitantes para la participación en los procesos de selección, cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato a celebrar. En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que corresponde a la Entidad determinar los requisitos habilitantes atendiendo, entre otros aspectos, al riesgo del proceso de contratación, su valor, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En concordancia con lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señala que estos requisitos están orientados a establecer la aptitud del proponente

para participar como oferente y a verificar unas condiciones mínimas que permitan determinar que se encuentra en capacidad de cumplir el objeto contractual, a saber:

> *(…) "Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato . Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia.*
>
> *Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial" (…)*

En este sentido, la determinación de los requisitos habilitantes no constituye una facultad irrestricta de la Entidad, toda vez que su definición debe responder a criterios de necesidad, adecuación y proporcionalidad frente a las características particulares del objeto contractual, de ahí que, cada requisito incorporado al proceso debe encontrarse orientado a verificar una condición objetiva de aptitud del proponente para ejecutar el contrato y guardar correspondencia con los riesgos, alcance, complejidad, valor y condiciones propias de la contratación.

Partiendo de estas consideraciones, la Entidad no encuentra procedente incorporar como requisito habilitante del presente proceso la inscripción, registro, autorización o habilitación del proponente ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Lo anterior, como quiera que el objeto del proceso corresponde al "MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA", cuya finalidad es implementar y poner en funcionamiento una infraestructura tecnológica destinada al fortalecimiento de las capacidades institucionales de vigilancia, monitoreo y seguridad ciudadana del Municipio. El futuro contratista tendrá a su cargo el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de la solución, pero no la operación posterior del sistema ni la prestación permanente de servicios de vigilancia o monitoreo mediante aquel, toda vez que, una vez instalado, configurado y recibido, el sistema será destinado al cumplimiento de las funciones institucionales de vigilancia y seguridad ciudadana por las autoridades competentes.

Por su parte, el Decreto Ley 356 de 1994 tiene por objeto regular la prestación por particulares de los servicios de vigilancia y seguridad privada y, dentro de su campo de aplicación, comprende la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos **para vigilancia y seguridad privada.** En igual sentido, el artículo 52 establece el deber de registro ante la Superintendencia

respecto de las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de los equipos **destinados a dicha finalidad.**

> *"ARTÍCULO 2o. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin".*
>
> *ARTÍCULO 4o. CAMPO DE APLICACION. Se hallan sometidos al presente decreto:*
>
> *(…)*
>
> *La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.*

Esta delimitación resulta relevante para analizar la solicitud formulada, pues permite advertir que la aplicación del régimen especial previsto en el Decreto Ley 356 de 1994 no depende exclusivamente del tipo de equipo objeto de suministro o instalación, sino de su vinculación con las actividades de vigilancia y seguridad privada reguladas por dicho Estatuto. Por tanto, para determinar si el registro solicitado constituye una condición exigible al proponente en el presente proceso, no basta constatar que dentro de la solución se incorporan cámaras o equipos de visión remota; es necesario establecer si la finalidad y las actividades que asumirá el futuro contratista corresponden materialmente al ámbito de vigilancia y seguridad privada al que se refiere la norma.

En ese sentido, la Entidad advierte que el objeto contractual no se encuentra estructurado para la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada por parte del contratista, sino para el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de una infraestructura tecnológica que, una vez recibida, será utilizada por las autoridades competentes para el desarrollo de funciones institucionales de vigilancia y seguridad ciudadana. En tal medida, la coincidencia tecnológica entre algunos de los bienes requeridos y los equipos descritos en el artículo 53 no resulta suficiente, por sí misma, para concluir que el proponente deba encontrarse sometido al registro previsto en el artículo 52.

Desde esta perspectiva, la sola circunstancia de que la solución tecnológica contemple cámaras, equipos de visión remota y demás componentes propios de un sistema CCTV no permite concluir, sin un análisis adicional de su destinación y de la actividad contractual efectivamente asumida, que el proponente deba encontrarse sujeto al régimen de registro previsto en el artículo 52. Lo relevante para efectos de establecer la procedencia de dicha exigencia no es únicamente la coincidencia física entre

los bienes requeridos y alguna de las categorías previstas en el artículo 53, sino la correspondencia material entre la actividad regulada y aquella que constituye el objeto y alcance de la contratación.

Aunado a lo anterior, desde la perspectiva de la estructura y alcance integral de la contratación, el presente proceso comprende la ejecución de una solución en la que concurren actividades de suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de componentes tecnológicos, eléctricos y de telecomunicaciones. En este contexto, el contrato no exige que el proponente sea fabricante de las cámaras, sistemas de almacenamiento, equipos de respaldo energético, fibra óptica o demás componentes requeridos, ni condiciona su participación a que ostente la calidad de productor, importador o distribuidor directo de estos bienes. Por el contrario, la solución puede estructurarse mediante la adquisición de equipos a fabricantes, distribuidores, comercializadores o proveedores que intervienen legítimamente en la cadena de suministro, con los correspondientes respaldos técnicos, comerciales y de fabricante exigidos en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de incorporar como requisito habilitante el certificado de multas y sanciones expedido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, tampoco se evidencia fundamento normativo que permita concluir que dicho documento constituya una condición necesaria de habilitación para el presente proceso. Lo anterior, por cuanto, la existencia de un mecanismo administrativo mediante el cual la Superintendencia certifica las multas y sanciones impuestas a los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control no transforma dicha certificación, por sí misma, en un requisito para contratar con las Entidades Estatales. Para que un antecedente sancionatorio produzca una restricción a la capacidad para participar o contratar debe existir una consecuencia jurídica expresamente prevista en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Entidad no puede derivar de la sola existencia de una multa o sanción administrativa una limitación adicional a la participación cuando aquella no corresponda a una causal legal que afecte la capacidad jurídica del interesado.

Adicionalmente, el antecedente contractual citado por el observante corresponde a la decisión adoptada por otra Entidad Estatal dentro de un procedimiento de selección diferente y conforme a su propia estructuración, alcance contractual, análisis del sector y condiciones de ejecución. Dicha actuación no constituye una regla jurídica general ni genera para el Municipio la obligación de reproducir el mismo requisito, pues corresponde a cada Entidad determinar y justificar las condiciones habilitantes de su proceso atendiendo las particularidades de la contratación que adelanta.

En consecuencia, luego de analizar la naturaleza y finalidad del objeto contractual, las actividades a cargo del futuro contratista, las condiciones previstas para su ejecución, la estructura de suministro de los componentes tecnológicos requeridos y la finalidad propia de los requisitos habilitantes, la Entidad concluye que no se encuentra justificado establecer como condición de participación que el proponente se encuentre inscrito, registrado, habilitado o autorizado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, toda vez que, la sola incorporación de cámaras y demás componentes de un sistema CCTV dentro de la solución tecnológica requerida no permite trasladar

automáticamente al proponente una condición prevista para actividades desarrolladas en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada, ni demuestra que dicha exigencia resulte necesaria para verificar su idoneidad frente al objeto integral de la contratación. Por las mismas razones, tampoco se considera procedente exigir el Certificado de Multas y Sanciones expedido por dicha autoridad.

Así las cosas, la observación no se acoge y se mantienen las condiciones previstas en los documentos del proceso, sin perjuicio del deber general del futuro contratista de observar, durante la ejecución contractual, las disposiciones legales y reglamentarias que resulten efectivamente aplicables a las actividades que desarrolle y de garantizar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los bienes, proveedores o terceros que intervengan en la ejecución, cuando a ello haya lugar.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FELIPE VILLEGAS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE FEVOX SAS A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II. NO. CO1.MSG.10145947 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De:	FEVOX S.A.S
Usuario:	FEVOX SAS
Fecha:	7 días de tiempo transcurrido *(28/10/2026 3:25:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10145947
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIÓN 1

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIONES RIOBLANCO TOLIMA.pdf	OBSERVACIONES RIOBLANCO TOLIMA.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita precisar el alcance interpretativo del numeral 4.2.3 del proyecto de pliego de condiciones, particularmente en lo relacionado con la acreditación del mínimo de cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC allí establecidos, respecto de si dicha condición debe verificarse individualmente en cada uno de los contratos aportados o sobre la totalidad de los contratos presentados para acreditar la experiencia, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

Al respecto, la Entidad aclara que la exigencia de acreditar un mínimo de cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC será verificada sobre el conjunto de los contratos válidos aportados por el proponente para acreditar la experiencia requerida, y no de manera individual respecto de cada uno de ellos. En consecuencia, no se exige que cada contrato contenga simultáneamente los cuatro (4) códigos de clasificación previstos en el numeral mencionado, sino que estos se encuentren acreditados de manera conjunta a partir de la totalidad de los contratos presentados, dentro del límite máximo de tres (3) contratos aplicable para la acreditación de la experiencia.

En ese sentido, para efectos de la verificación del requisito, el proponente podrá acreditar la totalidad de los cuatro (4) códigos UNSPSC mediante un único contrato, siempre que este reúna las

condiciones exigidas en los documentos del proceso; o, alternativamente, podrá distribuir los códigos de clasificación entre dos (2) o tres (3) contratos válidos, de manera que, considerados en conjunto, permitan acreditar el mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC distintos contemplados en el numeral 4.2.3.

Así las cosas , la Entidad precisa que la verificación de los cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC se realizará de manera conjunta sobre el total de contratos válidos aportados por el proponente, hasta el máximo de tres (3) contratos permitido, sin que resulte exigible la concurrencia individual de la totalidad de los códigos en cada uno de ellos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR NOAGUARD A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II. NO. CO1.MSG.10173927 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De:	NOAGUARD
Usuario:	NovaGuard Colombia S.A.S
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(4/11/2026 5:44:34 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10173927
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones proyecto de pliego

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones Prepliego.pdf	Observaciones Prepliego.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial Saludo
remito las observaciones al proyecto de pliego del prresente proceso

Gracias por su apoyo

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 EN RELACIÓN CON EL VALOR DEL ANTICIPO PARA EL CALCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL. En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita precisar el valor del anticipo que deberá considerarse para efectos del cálculo de la capacidad residual, así como indicar el porcentaje previsto contractualmente o algún otro valor de referencia que permita a los proponentes efectuar dicho cálculo bajo un criterio uniforme, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que el numeral 4.4. "*CAPACIDAD RESIDUA*L" del proyecto de pliego de condiciones establece las reglas y parámetros que deberán observar los proponentes para acreditar su capacidad residual o K de contratación, determinando que serán habilitados aquellos cuya

capacidad residual del proponente (CRP) sea mayor o igual a la capacidad residual del proceso de contratación (CRPC), conforme a la metodología allí dispuesta.

En ese sentido, el numeral *4.4.1. "CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC)"* establece la metodología para determinar dicha capacidad, contemplando como variables el presupuesto oficial estimado, el plazo previsto para la ejecución contractual y el valor correspondiente al anticipo y/o pago anticipado, según el escenario que resulte aplicable. Así las cosas, contempla metodologías diferenciadas en función del plazo estimado de ejecución contractual. Para contratos con plazo menor o igual a doce (12) meses, la capacidad residual del proceso corresponde al presupuesto oficial estimado menos el anticipo y/o pago anticipado, cuando este haya sido previsto; y para contratos con plazo superior a doce (12) meses, dicho resultado se determina proporcionalmente frente al período de doce (12) meses.

Es así como, frente a la solicitud formulada por el observante, resulta pertinente señalar que la metodología incorporada en el numeral 4.4.1 del proyecto de pliego de condiciones corresponde a la prevista para los contratos de obra pública en el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 y a su desarrollo en la Guía para determinar y verificar la Capacidad Residual del proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública – CCE-REC-GI-22, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, cuya metodología resulta de obligatoria observancia para las entidades estatales y los oferentes en esta clase de procesos, a saber:

> *Artículo 2.2.1.1.1.6.4. Capacidad Residual. La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del Proceso de Contratación de acuerdo con la siguiente fórmula:*
>
> *Capacidad Residual del Proceso de Contratación = Presupuesto oficial estimado - Anticipo*
>
> *Si el plazo estimado del contrato es superior a doce (12) meses, la Capacidad Residual del Proceso de Contratación equivale a la proporción lineal de doce (12) meses del presupuesto oficial estimado menos el anticipo cuando haya lugar.*

De acuerdo con dicha metodología, la capacidad residual del proceso de contratación se determina atendiendo las condiciones efectivamente previstas para la respectiva contratación. En particular, para aquellos contratos cuyo plazo estimado sea menor o igual a doce (12) meses, la Guía establece que la capacidad residual corresponde al presupuesto oficial estimado menos el anticipo o pago anticipado cuando haya lugar. En consecuencia, estos conceptos únicamente afectan el cálculo cuando alguna de dichas figuras se encuentre efectivamente incorporada dentro de las condiciones económicas del contrato.

Para el presente proceso, la Entidad determinó no establecer anticipo ni pago anticipado dentro de la forma de pago contractual. Por consiguiente, no existe valor alguno por estos conceptos que deba

afectar o disminuir el presupuesto oficial estimado para efectos de determinar la capacidad residual del proceso.

A su vez, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución previsto corresponde a **un (1) mes**, resulta aplicable la metodología establecida para los contratos cuyo plazo sea menor o igual a doce (12) meses. Bajo las condiciones particulares del presente proceso, la aplicación de dicha metodología conduce a que la capacidad residual del proceso de contratación corresponda al presupuesto oficial estimado, toda vez que no existe anticipo ni pago anticipado que deba ser deducido:

CRPC = POE

Donde:

CRPC = Capacidad residual del proceso de contratación.
POE = Presupuesto oficial estimado.

De esta manera, tanto la Entidad, al efectuar la verificación del requisito habilitante, como los proponentes, al estructurar sus ofertas, deberán aplicar la metodología prevista en los numerales 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 del pliego de condiciones conforme a las condiciones efectivamente establecidas para el proceso, considerando que, para la determinación de la capacidad residual del proceso, el presupuesto oficial estimado no se encuentra afectado por concepto de anticipo o pago anticipado.

En consecuencia, la observación no se acoge, toda vez que no se contempla anticipo ni pago anticipado dentro de la forma de pago del contrato y, por tanto, no existe porcentaje o valor por estos conceptos que deba ser precisado para efectos del cálculo solicitado. La capacidad residual del proceso deberá determinarse mediante la aplicación de la metodología prevista en el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 y desarrollada por Colombia Compra Eficiente en la Guía CCE-REC-GI-22, atendiendo las condiciones particulares definidas para el presente proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DEL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA DEL INGENIERO. En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita ampliar el requisito de formación académica establecido para el perfil de Ingeniero eléctrico, permitiendo acreditar el título de ingeniero eléctrico o ingeniero electromecánico, conservando las condiciones de experiencia profesional y específica previstas, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de los perfiles profesionales establecidos en el numeral “4.5. PERSONAL PROFESIONAL MÍNIMO REQUERIDO” del proyecto de pliego de condiciones partió del análisis de las actividades que comprende el objeto contractual, su alcance, características técnicas y condiciones particulares de ejecución, con el propósito de establecer los conocimientos, formación académica y experiencia necesarios para garantizar la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales.

Es así como, frente a la solicitud de ampliar la formación académica para permitir la participación de profesionales con título de ingeniero electromecánico, la Entidad analizó las funciones y responsabilidades asignadas al perfil en relación con el alcance y las características técnicas del proyecto, como resultado de esta revisión, se advirtió que las actividades a su cargo no se circunscriben exclusivamente al diseño o ejecución de instalaciones eléctricas, sino que comprenden igualmente aspectos asociados con los sistemas de alimentación y respaldo energético, la integración de componentes eléctricos y tecnológicos, las redes y demás elementos necesarios para la adecuada implementación, articulación y puesta en funcionamiento del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV).

En este contexto, la formación en Ingeniería Electromecánica presenta afinidad con las actividades previstas para el perfil, en la medida en que integra conocimientos relacionados con sistemas eléctricos, equipos electromecánicos, automatización, control e infraestructura tecnológica, competencias que guardan correspondencia con las condiciones técnicas requeridas para la ejecución del proyecto. En efecto, la Ingeniería Electromecánica constituye un campo de formación de carácter interdisciplinario que integra conocimientos y competencias de las áreas eléctrica y mecánica, incluyendo, entre otros, sistemas eléctricos, máquinas eléctricas, sistemas de potencia, automatización, control e instrumentación. Tales conocimientos guardan correspondencia con diferentes componentes técnicos involucrados en el desarrollo del proyecto, particularmente aquellos relacionados con las instalaciones eléctricas, la infraestructura de soporte y alimentación de los equipos tecnológicos y las condiciones necesarias para garantizar la integración y funcionamiento de los componentes que conforman el sistema CCTV.

En consecuencia, la Entidad considera que la formación académica en Ingeniería Electromecánica resulta pertinente y compatible con las actividades que deberá atender el profesional requerido, toda vez que sus competencias formativas permiten abordar los componentes eléctricos y tecnológicos involucrados en la ejecución del proyecto, sin que su incorporación implique una disminución de las condiciones de idoneidad profesional exigidas.

En todo caso, debe precisarse que la ampliación del título profesional admisible no implica modificar las condiciones de experiencia general y específica establecidas para este perfil, puesto que estas fueron determinadas atendiendo las actividades que efectivamente deberá desarrollar el profesional durante la ejecución contractual. Por tanto, se mantendrá la exigencia de acreditar una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años y una experiencia específica mínima de dos (2) años en proyectos relacionados con instalaciones eléctricas, redes de telecomunicaciones, sistemas de videovigilancia (CCTV) y/o infraestructura eléctrica, así como la dedicación del cincuenta por ciento (50 %) prevista inicialmente.

De esta manera, la modificación propuesta permite ampliar el universo de profesionales que pueden acreditar la formación requerida, atendiendo la correspondencia de sus competencias académicas con las actividades del proyecto, sin alterar los estándares de experiencia y capacidad técnica

definidos por la Entidad. Lo anterior resulta concordante con los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes, en tanto permite reconocer perfiles profesionales cuyas competencias guardan relación con las necesidades de la contratación, sin establecer restricciones académicas que no resultan indispensables para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad acoge la observación presentada y, en consecuencia, modificará el requisito de formación académica correspondiente al perfil de Ingeniero Eléctrico establecido en el numeral 4.5 en los documentos precontractuales las cuales se verán reflejadas en el Documento base – pliego de condiciones definitivo publicado en la plataforma SECOP II para su consulta.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE. En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita definir y publicar una matriz de evaluación y asignación de puntaje para el factor de calidad correspondiente a la garantía extendida, especificando criterios, subcriterios, ponderaciones, contenido metodológico, tiempos de atención e indicadores técnicos de verificación, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que no comparte la apreciación del observante en cuanto a que la asignación del puntaje por concepto de garantía extendida pueda depender de apreciaciones subjetivas o de la percepción particular de quien adelante la evaluación, toda vez que los documentos del proceso establecen previamente las condiciones, parámetros y aspectos mínimos que deberán desarrollar los proponentes para acceder a los diez (10) puntos correspondientes a este factor de calidad.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los documentos que integran el proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. En ese sentido, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 5.2. FACTOR DE CALIDAD del de pliego de condiciones y, particularmente, al numeral 5.2.1. GARANTÍA EXTENDIDA (10 PUNTOS), en el cual se encuentran expresamente desarrolladas las condiciones que regulan el ofrecimiento, acreditación y evaluación de este factor.

En este sentido, el numeral 5.2.1 desarrolla específicamente las condiciones bajo las cuales se reconocerá dicho puntaje, estableciendo que:

> *" Así las cosas, con el propósito de incentivar la presentación de ofertas que incorporen condiciones de calidad superiores a las mínimas exigidas por la Entidad y que representen un mayor nivel de respaldo técnico para la operación de la infraestructura tecnológica objeto del presente proceso de contratación, se asignará un máximo de diez (10) puntos al proponente que ofrezca, sin costo adicional para la Entidad, una garantía técnica adicional del Sistema de Circuito Cerrado de*

Televisión (CCTV) por el término de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la garantía mínima exigida en las especificaciones técnicas.

Para efectos del presente factor de evaluación, se entiende por garantía técnica adicional del sistema el compromiso asumido por el proponente de responder durante el término ofertado por el adecuado funcionamiento integral del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) implementado, comprendiendo la atención de las fallas, defectos o anomalías atribuibles a la calidad de la implementación, integración, configuración, instalación o funcionamiento del sistema, así como la ejecución de las actividades necesarias para restablecer sus condiciones normales de operación, sin generar costos adicionales para la Entidad.

Para ello, el proponente deberá acreditar mediante documento independiente, suscrito por el representante legal del proponente, en el cual manifieste expresamente, bajo la gravedad del juramento, el compromiso irrevocable de otorgar la garantía técnica adicional del sistema en los términos establecidos en el presente numeral. Dicho ofrecimiento hará parte integral de la propuesta y, en caso de resultar adjudicatario, se incorporará al contrato como obligación contractual exigible durante la etapa de ejecución y liquidación contractual, en lo que resulte aplicable.

Así mismo, como requisito para la asignación del puntaje, el proponente deberá presentar una metodología para la atención de la garantía técnica mediante el cual describa el procedimiento que implementará para atender las reclamaciones formuladas por la Entidad durante el período adicional de cobertura. La metodología deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

A. *Alcance de la garantía técnica ofrecida, precisando las condiciones de cobertura del sistema implementado.*

B. *Procedimiento para la recepción, radicación, administración y seguimiento de solicitudes de garantía.*

C. *Canales oficiales de comunicación dispuestos para la atención de requerimientos.*

D. *Procedimiento para la ejecución de las actividades de mantenimiento correctivo, reparación, ajuste, reconfiguración, sustitución o cualquier otra intervención técnica requerida para restablecer el funcionamiento integral del sistema.*

E. *Tiempos máximos de respuesta, diagnóstico, intervención y restablecimiento del servicio comprometidos por el proponente.*

F. *Condiciones de procedencia y exclusiones de la garantía, las cuales deberán encontrarse debidamente justificadas y limitarse a eventos de fuerza mayor, caso fortuito o a aquellas circunstancias objetivamente atribuibles a actuaciones de terceros o al uso inadecuado del sistema por parte de la Entidad.*

La metodología presentada deberá ser técnicamente consistente con el alcance del objeto contractual y garantizar que, durante el período adicional ofertado, la Entidad cuente con un procedimiento eficaz para la atención de cualquier evento que comprometa la operación normal del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). Así las cosas, la metodología aprobada hará parte integral del contrato y constituirá una obligación contractual del futuro contratista, razón por la cual los procedimientos, niveles de servicio, tiempos de atención y demás compromisos contenidos en ella serán plenamente exigibles durante toda la vigencia de la garantía técnica adicional".

En consecuencia, se advierte que la Entidad estableció previamente una estructura metodológica mínima, de obligatorio desarrollo para todos los proponentes que pretendan acceder al puntaje, lo anterior garantiza que los participantes conozcan anticipadamente las condiciones que deben satisfacer para obtener el puntaje correspondiente, preservando la igualdad de trato y la aplicación uniforme de las reglas de evaluación.

En concordancia con lo anterior, el parágrafo segundo del numeral 5.2.1 dispone expresamente que la Entidad verificará el desarrollo integral de los aspectos mínimos establecidos y la correspondencia entre la cobertura de la garantía y los procedimientos propuestos para su efectividad. Por tanto, la verificación no podrá sustentarse en preferencias particulares del evaluador, ni en condiciones o exigencias que no hayan sido previamente incorporadas en los documentos del proceso, sino exclusivamente en el cumplimiento de los parámetros allí definidos.

Así las cosas, la Entidad considera que las disposiciones contenidas en los numerales 5.2 y 5.2.1 del proyecto de pliego de condiciones satisfacen las exigencias de claridad, objetividad, transparencia y previsibilidad que deben orientar la estructuración y aplicación de los factores de evaluación, en la medida en que establecen previamente el puntaje asignado, el alcance de la garantía adicional, los documentos para su acreditación, los componentes mínimos de la metodología, las condiciones de verificación y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de establecer una matriz adicional con criterios, subcriterios y ponderaciones individuales para cada componente de la metodología, toda vez que el mecanismo de evaluación definido en el numeral 5.2.1 contempla una verificación integral de cumplimiento, sustentada en condiciones objetivas, expresas y previamente conocidas por todos los participantes. En consecuencia, se mantienen las disposiciones previstas en los numerales 5.2 y 5.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, bajo las cuales se efectuará la verificación y asignación del puntaje correspondiente al factor de calidad denominado garantía extendida.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE FÁBRICA DE LOS COMPONENTES. En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita permitir que la garantía de fábrica de los componentes críticos del sistema CCTV pueda acreditarse mediante certificaciones expedidas directamente por los fabricantes o por sus distribuidores oficiales o autorizados en Colombia, argumentando que estos últimos cuentan con facultades para

comercializar sus productos, gestionar garantías y brindar respaldo técnico y comercial, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la incorporación de factores de calidad dentro del presente proceso de selección constituye un mecanismo mediante el cual la Entidad establece criterios objetivos de evaluación orientados a valorar aquellos elementos adicionales de las ofertas que, por su naturaleza y relación directa con el objeto contractual, representen un valor agregado para la satisfacción de la necesidad pública.

Su finalidad consiste en identificar, mediante reglas de ponderación previamente definidas en los documentos del proceso, aquellas propuestas que, además de cumplir las condiciones exigidas, ofrezcan mejores condiciones de calidad para la adecuada ejecución del objeto contractual. En desarrollo de lo anterior, la Entidad efectuó un análisis integral del objeto contractual, su alcance, las especificaciones técnicas y los componentes tecnológicos que conforman el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), con el propósito de identificar aquellos elementos cuya calidad, respaldo técnico y condiciones de garantía resultan determinantes para asegurar la continuidad, disponibilidad y confiabilidad de la infraestructura tecnológica que será implementada en el municipio.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso de contratación comprende el mejoramiento, modernización y ampliación del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), destinado al fortalecimiento de las capacidades institucionales de vigilancia y seguridad ciudadana del Municipio de Rioblanco – Tolima, la Entidad consideró pertinente establecer como factor de calidad el ofrecimiento de garantías respaldadas por los fabricantes de los principales componentes tecnológicos del sistema, particularmente las cámaras de videovigilancia PTZ y fijas, los equipos de alimentación ininterrumpida (UPS), el sistema de almacenamiento y la fibra óptica, atendiendo su relevancia funcional y la incidencia que eventuales defectos de fabricación o funcionamiento pueden tener sobre la continuidad y operación integral de la solución tecnológica.

En efecto, los componentes anteriormente relacionados cumplen funciones esenciales dentro de la arquitectura del sistema CCTV, por lo que resulta necesario que las garantías ofrecidas permitan establecer con certeza las condiciones de cobertura, vigencia, procedencia y mecanismos de atención ante eventuales defectos de fabricación o funcionamiento. Bajo esta consideración, la Entidad determinó que el factor de calidad debía incorporar un mecanismo de acreditación que permitiera verificar no solamente la existencia de un ofrecimiento comercial de garantía, sino también su respaldo y correspondencia con las condiciones reconocidas oficialmente por el fabricante de los equipos.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5.2.2. GARANTÍA DE FÁBRICA DE COMPONENTES CRÍTICOS (10 PUNTOS) estableció expresamente los documentos admisibles para acreditar el cumplimiento del presente factor de calidad, contemplando certificados de garantía, cartas de respaldo, certificados de fabricante, fichas técnicas o cualquier otro documento oficial expedido por el fabricante o su representante autorizado, siempre que de su contenido sea posible verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Así mismo, el referido numeral establece que no serán válidos los documentos elaborados, modificados o certificados exclusivamente por el proponente, distribuidores o comercializadores cuando no se encuentren respaldados por documentación oficial expedida por el fabricante. Esta condición obedece a la necesidad de garantizar la autenticidad, trazabilidad y verificabilidad de la información aportada, de manera que la Entidad pueda comprobar que las garantías ofrecidas corresponden efectivamente al respaldo de fábrica de los componentes tecnológicos y que sus condiciones de cobertura y vigencia cuentan con sustento documental verificable.

Ahora bien, frente a la solicitud del observante, la Entidad considera necesario precisar que la exigencia establecida no tiene como finalidad desconocer la existencia de canales de distribución autorizados, ni limitar la adquisición de los componentes tecnológicos a través de estos. Por su parte, lo que se pretende es establecer una condición objetiva de acreditación que permita diferenciar el respaldo oficial del fabricante de las manifestaciones comerciales que puedan ser expedidas autónomamente por quienes intervienen en la cadena de distribución o comercialización de los equipos.

En ese sentido, el hecho de que un distribuidor o comercializador se encuentre autorizado para vender determinados productos o gestionar garantías no implica, por sí solo, que cualquier certificación expedida por este constituya acreditación suficiente del respaldo de fábrica exigido por la Entidad. Para tal efecto, resulta necesario que la documentación aportada permita establecer de manera verificable la relación entre el ofrecimiento presentado y las condiciones oficialmente reconocidas por el fabricante, particularmente respecto de los componentes amparados, el término de cobertura y las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la garantía.

Por consiguiente, la Entidad considera que admitir documentos expedidos exclusivamente por distribuidores o comercializadores, sin respaldo documental oficial del fabricante, podría impedir la verificación objetiva de las condiciones de garantía ofrecidas, en tanto la información contenida en dichos documentos no necesariamente permite establecer si el fabricante reconoce, respalda o asume las obligaciones de cobertura que se pretenden acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, debe destacarse que el numeral 5.2.2 contempla expresamente la posibilidad de que la documentación sea expedida por el fabricante o su representante autorizado, así como la presentación de diferentes instrumentos documentales, tales como certificados de garantía, cartas de respaldo, certificados de fabricante, fichas técnicas u otros documentos oficiales. Por tanto, la Entidad no ha establecido una exigencia limitada a una única denominación documental o formato específico, sino que ha permitido diferentes medios de acreditación, siempre que su contenido y procedencia permitan verificar inequívocamente las condiciones exigidas.

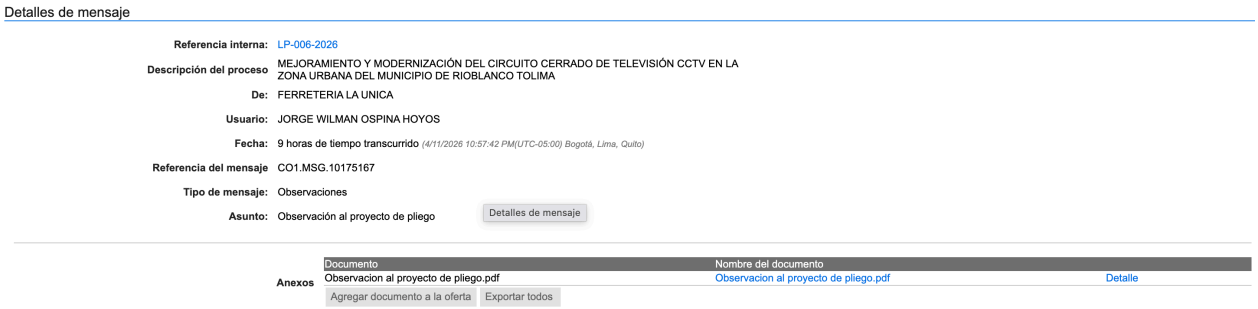
De igual manera, la disposición faculta a la Entidad para verificar directamente con el fabricante la autenticidad de la documentación aportada y solicitar las aclaraciones pertinentes cuando existan inconsistencias que impidan establecer objetivamente el cumplimiento del factor de calidad. Esta

previsión constituye un mecanismo de control documental orientado a garantizar que el puntaje otorgado corresponda a un respaldo de fábrica real, verificable y exigible, y no exclusivamente a una manifestación unilateral del proponente o del comercializador.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones de acreditación previstas en el numeral 5.2.2 resultan adecuadas y proporcionales a la finalidad del factor de calidad, toda vez que permiten verificar el respaldo oficial de los componentes tecnológicos críticos, sin desconocer la participación de los canales de distribución autorizados, siempre que la documentación presentada cuente con el correspondiente respaldo oficial del fabricante y permita comprobar las condiciones de garantía exigidas.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la solicitud en el sentido de admitir certificaciones expedidas exclusivamente por distribuidores o comercializadores sin respaldo documental oficial del fabricante, toda vez que las condiciones previstas en el numeral 5.2.2 del proyecto de pliego de condiciones responden a la necesidad de garantizar la autenticidad, trazabilidad y verificabilidad de las garantías ofrecidas para los componentes críticos del sistema CCTV.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JORGE WILMAN OSPINA HOYOS EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE INVERSIONES ZULUAGA OSPINA Y CIA S.A.S. A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II. NO. CO1.MSG.10175167 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-006-2026
Descripción del proceso MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De: FERRETERIA LA UNICA
Usuario: JORGE WILMAN OSPINA HOYOS
Fecha: 9 horas de tiempo transcurrido *(4/11/2026 10:57:42 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10175167
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observación al proyecto de pliego
Detalles de mensaje

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observacion al proyecto de pliego.pdf	Observacion al proyecto de pliego.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 y 2 EN RELACIÓN CON EL PAGO ANTICIPADO: En atención a la observación formulada, mediante la cual se solicita incorporar dentro de la forma de pago del contrato un anticipo y/o pago anticipado, la Entidad efectuó nuevamente el análisis de su procedencia, considerando las características del objeto contractual, el plazo de ejecución, la secuencia prevista para el desarrollo de las actividades, la estructura financiera del proyecto y los riesgos asociados a la entrega de recursos con anterioridad a la acreditación de la ejecución contractual.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales para incorporar estas figuras dentro de la forma de pago, pero no impone su utilización ni establece que deba reconocerse el porcentaje máximo autorizado. En consecuencia corresponde a cada entidad determinar, con fundamento en los estudios y análisis efectuados durante la planeación contractual, si resulta conveniente establecer un anticipo o pago anticipado y, en caso afirmativo, definir el porcentaje que guarde correspondencia con las necesidades reales del contrato.

En el presente proceso, la Entidad tuvo en consideración que el contrato cuenta con un plazo de ejecución de un (1) mes, dentro del cual deben desarrollarse las actividades de suministro, transporte, instalación, configuración, integración, pruebas y puesta en funcionamiento de los componentes que conforman el sistema CCTV. Esta condición determina una ejecución concentrada temporalmente, en la cual la adquisición y disposición de los bienes requeridos y su incorporación efectiva al proyecto se producen dentro de un mismo horizonte contractual de corta duración.

Precisamente, la concentración temporal de la ejecución permite que la acreditación de los avances y el cumplimiento de las prestaciones contractuales se produzcan en un período reducido, posibilitando que los pagos se encuentren vinculados a actividades efectivamente ejecutadas, bienes suministrados e instalados y demás condiciones que puedan ser verificadas por la supervisión o interventoría. En estas condiciones, la Entidad no identificó que la entrega previa de recursos resulte indispensable para hacer viable la ejecución del objeto contractual ni que la ausencia de un anticipo o pago anticipado comprometa, por sí misma, el cumplimiento del plazo establecido.

En este sentido, y considerando que el plazo contractual permite verificar en un período inmediato el suministro, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los componentes del sistema, la Entidad considera que no existe una justificación suficiente para trasladar anticipadamente al contratista una parte del precio antes de comprobar las prestaciones correspondientes. La decisión adoptada tampoco implica trasladar al contratista riesgos extraordinarios o ajenos a la ejecución contractual, sino mantener dentro de la estructura ordinaria del contrato las obligaciones relacionadas con la organización de los recursos técnicos, operativos, logísticos y financieros necesarios para

cumplir las prestaciones asumidas, mientras la Entidad efectúa los pagos conforme se acrediten las condiciones establecidas para su reconocimiento.

En consecuencia, una vez valoradas las condiciones económicas y temporales del proyecto y los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos, la Entidad considera que no resulta necesario ni conveniente incorporar un anticipo o pago anticipado dentro de la forma de pago del contrato. La estructuración prevista permite vincular el desembolso de los recursos públicos con la efectiva ejecución y verificación de las prestaciones contractuales, circunstancia que representa una medida adecuada de administración del riesgo y protección de los recursos de la Entidad.

Por lo anterior, la observación no se acoge y se mantiene la forma de pago establecida en los documentos del proceso, sin anticipo ni pago anticipado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 EN RELACIÓN CON LA COMPLEMENTACIÓN DE LA EXPERIENCIA: En atención a la observación formulada, la Entidad efectuó una revisión de las condiciones de experiencia específica previstas en el numeral 4.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, contrastándolas con el alcance técnico de la intervención, la magnitud de las actividades previstas, su incidencia dentro del presupuesto oficial y la función que cumplen los diferentes componentes en la operación integral del sistema CCTV.

En efecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica y **las condiciones de experiencia**, capacidad financiera y de organización constituyen requisitos habilitantes para la participación en los procesos de selección, cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato a celebrar. En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que corresponde a la Entidad determinar los requisitos habilitantes atendiendo, entre otros aspectos, al riesgo del proceso de contratación, su valor, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En concordancia con lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señala que estos requisitos están orientados a establecer la aptitud del proponente para participar como oferente y a verificar unas condiciones mínimas que permitan determinar que se encuentra en capacidad de cumplir el objeto contractual, a saber:

(…) "Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato . Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan

condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia.

Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial" (…)

Por su parte, en relación con la experiencia el citado Manual, establece:

(…) "La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, complejidad y riesgo. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades incluidas dentro del objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si es para prestar un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en tal servicio, sin que sea relevante el lugar en el cual lo haya ejecutado o quién fue el contratante. De otra parte, la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía, riesgo y la complejidad del negocio a celebrar. Por ejemplo, en una obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si se exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación con cuantías similares".

A partir de las anteriores consideraciones, la Entidad analizó la solicitud formulada atendiendo los criterios de adecuación y proporcionalidad que orientan la determinación de los requisitos habilitantes de experiencia. Para tal efecto, se valoró la relación de la actividad propuesta con el objeto contractual, su incidencia dentro de la ejecución del proyecto, la magnitud y valor del componente y la función que este cumple dentro de la solución tecnológica, con el propósito de establecer si su acreditación permite verificar de manera objetiva una condición de idoneidad del proponente para la ejecución del contrato.

Como resultado de este análisis, se advirtió que el suministro e instalación de fibra óptica monomodo constituye un componente relevante dentro de la ejecución del proyecto, tanto por su magnitud como por su incidencia económica, técnica y funcional. En efecto, el presupuesto oficial contempla 3.491 metros lineales de fibra óptica monomodo por un valor de $155.359.973, constituyéndose en uno de los rubros de mayor incidencia económica dentro del componente Sistema CCTV; por su parte, desde el punto de vista técnico, la red de fibra óptica constituye la infraestructura de comunicaciones destinada a soportar la transmisión de video y datos entre los diferentes puntos de videovigilancia y el centro de monitoreo, así como la interconexión de las cámaras con los equipos activos y demás componentes centrales del sistema, de ahí que, su adecuada instalación incida, en la estabilidad de las señales, la continuidad de las comunicaciones y el funcionamiento integrado de la solución tecnológica.

Estas condiciones permiten establecer una relación directa entre la experiencia que se pretende acreditar y las actividades que deberá desarrollar el futuro contratista. En particular, la ejecución de

una red de fibra óptica de la magnitud prevista demanda experiencia asociada a su suministro, instalación e integración dentro de una infraestructura de comunicaciones, cuya correcta implementación resulta determinante para que la información captada en los puntos de videovigilancia pueda ser transmitida de manera estable y continua hacia el centro de monitoreo.

Es así como, en atención a esta relevancia técnica, económica y cuantitativa, la Entidad considera necesario verificar que el proponente cuente con experiencia previa relacionada con el suministro e instalación de infraestructura de fibra óptica monomodo, como condición que permita acreditar que ha ejecutado actividades de naturaleza y complejidad asociadas a uno de los componentes esenciales para la integración y funcionamiento del sistema CCTV. De esta manera, la exigencia no responde únicamente al peso presupuestal del ítem, sino a la necesidad de establecer que el futuro contratista dispone de experiencia efectiva en la ejecución de una actividad cuya adecuada implementación resulta determinante para garantizar la conectividad y transmisión de la solución tecnológica objeto del proceso.

No obstante, la procedencia de incorporar este componente dentro de la experiencia específica no implica acoger en su integridad la magnitud propuesta por el observante, de ahí que, efectuado el análisis de razonabilidad y proporcionalidad correspondiente, la Entidad considera que no resulta necesario trasladar íntegramente el porcentaje del setenta por ciento (70 %) propuesto por el observante, en la medida en que la finalidad del requisito habilitante no consiste en exigir que el proponente haya ejecutado previamente una intervención de dimensión sustancialmente equivalente a la proyectada, sino en verificar que cuente con experiencia suficientemente representativa para acreditar su capacidad frente a esta actividad.

Bajo este criterio, la Entidad considera adecuado establecer como requisito la acreditación del suministro e instalación de fibra óptica monomodo en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la longitud prevista para el presente proceso, esto es, *mil setecientos cuarenta y cinco coma cincuenta metros lineales (1.745,50 m)*. Esta cantidad permite verificar que el proponente haya ejecutado previamente una red de extensión materialmente relevante y, por tanto, que cuente con experiencia efectiva en el desarrollo de una actividad directamente relacionada con el componente de transmisión requerido, sin condicionar su participación a la acreditación de una magnitud cercana a la totalidad de la intervención proyectada.

De esta manera, el porcentaje definido guarda correspondencia con el alcance y la relevancia del componente dentro del proyecto y permite alcanzar la finalidad propia del requisito habilitante, esto es, verificar la idoneidad del proponente, sin imponer una condición superior a la necesaria para dicho propósito, preservando al mismo tiempo condiciones razonables de participación y concurrencia.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en el sentido de complementar la experiencia específica exigida en el numeral 4.2.1 del pliego de condiciones mediante la incorporación del componente de fibra óptica monomodo, sin acoger el porcentaje del setenta por ciento (70 %) propuesto por el observante y estableciendo, en su lugar, una exigencia equivalente al cincuenta por

ciento (50 %) de la cantidad prevista para el presente proceso, de conformidad con el análisis técnico, económico, de adecuación y proporcionalidad efectuado por la Entidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 EN RELACIÓN CON EL PONDERABLE DE CAPACITACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA POR PARTE DEL FABRICANTE DE LAS CÁMARAS: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita modificar el numeral 5.2.3 del proyecto de pliego de condiciones, con el propósito de que la capacitación técnica especializada que otorga diez (10) puntos se encuentre respaldada exclusivamente por el fabricante de las cámaras ofertadas, mediante una jornada de mínimo ocho (8) horas, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, respecto de la duración mínima de ocho (8) horas solicitadas por el observante, la Entidad se permite precisar que los pliegos de condiciones y los documentos que forman parte integral del proceso de selección deben ser leídos e interpretados de manera integral y sistemática, y no de forma aislada o fragmentada. Así las cosas, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 5.2.3 del pliego de condiciones denominado "CAPACITACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA POR PARTE DEL FABRICANTE DE LAS CÁMARAS (10 PUNTOS)", así como a los estudios previos en su acápite "FACTOR DE CALIDAD", específicamente en el apartado "*capacitación técnica especializada por parte del fabricante de las cámaras (10 puntos)*" desarrollado a partir de la página 67, con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado, teniendo en cuenta que en los mencionados numerales se encuentran establecidos y justificados los requisitos respecto del puntaje por factor de calidad. En efecto, la Entidad justificó su incidencia de la siguiente manera:

> *"En este sentido, la Entidad considera que la participación del fabricante de las cámaras o de un distribuidor autorizado por este en los procesos de capacitación representa un valor agregado frente a las obligaciones mínimas de transferencia de conocimiento previstas en el Anexo 1 – Anexo Técnico, en consideración a que permite acceder a conocimientos técnicos específicos sobre las características, capacidades, parámetros de configuración y particularidades de funcionamiento de los equipos suministrados. Esta circunstancia adquiere especial importancia tratándose de dispositivos tecnológicos cuyas funcionalidades y procedimientos de operación pueden variar según el fabricante y el modelo, de manera que una capacitación especializada contribuye a complementar los conocimientos generales adquiridos durante la puesta en funcionamiento del sistema y a fortalecer las competencias del personal encargado de su utilización.*
>
> *Por lo anterior, se asignarán diez (10) puntos al proponente que garantice, sin costo adicional para la Entidad, la realización de una (1) jornada de capacitación técnica especializada, impartida directamente por el fabricante de las cámaras de videovigilancia suministradas o por un distribuidor autorizado por este, dirigida al personal designado por el Municipio para desarrollar actividades de operación, monitoreo, administración o mantenimiento básico del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).*

Para efectos de acreditar el presente factor de calidad, el proponente deberá aportar junto con su propuesta un documento expedido y suscrito directamente por el fabricante de las cámaras de videovigilancia ofrecidas o por un distribuidor o proveedor autorizado por este, mediante el cual se garantice expresamente la realización de una (1) jornada de capacitación técnica especializada, sin costo adicional para la Entidad, dirigida al personal que sea designado por el Municipio para la operación, administración, monitoreo o mantenimiento básico del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).

El documento deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. *Identificación del fabricante de las cámaras de videovigilancia ofrecidas o del distribuidor o proveedor autorizado que expide el documento.*

b. ***Compromiso expreso de realizar una (1) jornada de capacitación técnica especializada, con una duración mínima de ocho (8) horas.***

c. *Modalidad de la capacitación, presencial, virtual o mixta.*

d. *Contenido temático de la capacitación, relacionado con las características, funcionalidades, configuración, operación, diagnóstico de fallas y mantenimiento básico de las cámaras de videovigilancia suministradas.*

e. *Compromiso de que la capacitación será impartida por personal técnico del fabricante o por personal técnico del distribuidor debidamente autorizado por aquel.*

f. *Compromiso de entregar las correspondientes actas de capacitación, registros de asistencia y constancias de participación, como soporte de su realización.*

Como se observa, de una lectura integral del requisito en mención, se desprende que dicha condición ya se encuentra expresamente contemplada en el numeral 5.2.3 del proyecto de pliego de condiciones y en los estudios previos, en los cuales se exige el compromiso de realizar una (1) jornada de capacitación técnica especializada con una duración mínima de ocho (8) horas, sin costo adicional para la Entidad.

De igual manera, se encuentran establecidos los contenidos mínimos que deberá comprender dicha capacitación, relacionados con las características, funcionalidades, configuración, operación, diagnóstico de fallas y mantenimiento básico de las cámaras de videovigilancia suministradas, así como la modalidad de realización, la participación de personal técnico del fabricante o de un distribuidor debidamente autorizado y la entrega de las correspondientes actas de capacitación, registros de asistencia y constancias de participación, como medios de verificación de su efectiva realización.

Ahora bien, frente a la solicitud en concreto de que el documento de acreditación sea expedido y suscrito directamente por el fabricante, la Entidad considera pertinente precisar que la condición establecida en el numeral 5.2.3 contempla dos alternativas para acreditar el ofrecimiento de la capacitación técnica especializada, a saber, que el documento sea expedido directamente por el fabricante de las cámaras ofertadas o por un distribuidor o proveedor expresamente autorizado por este.

Al respecto, debe precisarse que la posibilidad de admitir documentos expedidos por distribuidores o proveedores autorizados no implica que cualquier comercializador o intermediario se encuentre facultado para acreditar el presente factor de calidad por el simple hecho de suministrar o comercializar los equipos. Por el contrario, la condición de distribuidor autorizado debe encontrarse debidamente respaldada mediante documentación oficial que permita establecer, de manera cierta, expresa, objetiva y verificable, que cuenta con la autorización del fabricante de las cámaras ofertadas para desarrollar o suministrar la capacitación técnica especializada correspondiente.

En consecuencia, cuando el compromiso de capacitación sea expedido por un distribuidor o proveedor, deberá aportarse el respectivo soporte documental expedido por el fabricante, o documentación oficial cuya autenticidad y contenido puedan ser verificados directamente ante este, mediante el cual se acredite expresamente la condición de distribuidor autorizado y su facultad para desarrollar o suministrar capacitaciones técnicas especializadas respecto de los equipos correspondientes. De esta manera, la Entidad podrá establecer que el compromiso presentado no corresponde a una manifestación unilateral de un tercero, sino que cuenta con el respaldo y la autorización del fabricante, circunstancia que constituye una condición indispensable para reconocer su validez dentro del presente factor de calidad.

Esta exigencia tiene como finalidad garantizar la trazabilidad y legitimidad del respaldo técnico ofrecido, de manera que la capacitación especializada sea efectivamente suministrada por el fabricante o por un tercero que cuente con su autorización expresa, evitando que se reconozca puntaje con fundamento en documentos expedidos por distribuidores o comercializadores cuya facultad para desarrollar dichas actividades no se encuentre debidamente acreditada. Así las cosas, la Entidad considera que la admisión de esta alternativa no desvirtúa la finalidad del factor de calidad, toda vez que se conserva la vinculación técnica con el fabricante y se establecen mecanismos que permiten verificar objetivamente la autorización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de exigir que el documento de compromiso de capacitación sea expedido exclusivamente por el fabricante; sin embargo, precisa y ratifica que la acreditación mediante distribuidor o proveedor estará condicionada a la demostración expresa, documental y verificable de su autorización por parte del fabricante.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DIRECTA DEL FABRICANTE: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita

incorporar una certificación expedida directamente por el fabricante de las cámaras ofertadas, que acredite al proponente como integrador o canal especialista autorizado en Colombia, así como una trayectoria mínima de cinco (5) años continuos en la ejecución de proyectos de seguridad ciudadana con la marca ofrecida, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, antes de abordar de fondo la solicitud formulada, la Entidad considera necesario efectuar una precisión respecto de su alcance, toda vez que, el observante solicita incorporar una certificación sin especificar expresamente si pretende que dichas condiciones sean incorporadas como requisitos habilitantes o como criterios de evaluación ponderables dentro del factor de calidad.

En atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar una respuesta clara, completa y congruente con los planteamientos formulados, la Entidad procederá a analizar la solicitud desde ambas perspectivas, diferenciando, por una parte, su eventual incorporación como requisito habilitante técnico y, por otra, su posible inclusión como factor de calidad susceptible de asignación de puntaje. Lo anterior, sin atribuir al observante una intención que no fue expresamente señalada en su escrito, sino examinando las dos alternativas que razonablemente podrían derivarse de la petición presentada.

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de los requisitos habilitantes y de los factores de calidad establecidos dentro del presente proceso de selección partió del análisis integral del objeto contractual, su alcance, las actividades contempladas en el presupuesto oficial, las especificaciones técnicas, la magnitud de las intervenciones y las condiciones particulares de ejecución del proyecto, procurando que las exigencias y criterios de evaluación guarden correspondencia directa con las necesidades que pretende satisfacer la Entidad.

Precisado lo anterior, frente a la posibilidad de incorporar la certificación solicitada y la trayectoria mínima de cinco (5) años continuos como requisitos habilitantes, la Entidad considera que no resulta procedente adicionar tales exigencias a las condiciones actualmente previstas, como quiera que, los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar las condiciones mínimas de aptitud del proponente para ejecutar el objeto contractual y, por tanto, deben encontrarse directamente relacionados con las capacidades que efectivamente resultan necesarias para su ejecución, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este caso, la condición de ser reconocido por el fabricante como canal especialista o integrador autorizado corresponde a una calidad particular derivada de la relación existente entre el fabricante y determinados agentes de su red comercial o técnica. Esta condición no constituye, por sí misma, una demostración adicional de la capacidad del proponente para ejecutar las actividades que integran el objeto contractual, pues dicha idoneidad se verifica a través de la experiencia exigida, de las condiciones técnicas de la solución ofrecida y de los demás requisitos establecidos por la Entidad. De igual manera, exigir una trayectoria mínima de cinco (5) años continuos ejecutando proyectos con la marca ofertada supondría vincular la experiencia del proponente no solamente a la ejecución previa de actividades iguales o similares a las requeridas, sino a su permanencia durante un período

determinado con un fabricante específico, circunstancia que no evidencia necesariamente una mayor capacidad para ejecutar el contrato.

Ahora bien, en cuanto a su eventual incorporación como factor de calidad, la Entidad se permite aclarar que estos criterios deben estar orientados a valorar condiciones adicionales de la oferta que representen una ventaja objetiva y verificable frente a las exigencias mínimas del proceso, de manera que permitan identificar mejores condiciones de calidad, desempeño, funcionalidad, eficiencia, garantía, soporte o valor agregado para la satisfacción de la necesidad pública. En consecuencia, el elemento objeto de ponderación debe recaer sobre una condición que efectivamente mejore la oferta presentada y no simplemente sobre una característica particular del oferente que no se traduzca en un beneficio adicional para la Entidad.

Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-768 de 2025, precisó que

> *“ En este sentido, los factores de calidad aluden a los criterios y características que una entidad estatal considera para evaluar y comparar las diferentes propuestas que se presentan dentro de un proceso de contratación. Estos factores van más allá del precio y evalúan aspectos técnicos, económicos y de valor agregado que la oferta pueda aportar. En cuanto a los aspectos técnicos adicionales deben establecer ventajas en la calidad o funcionamiento de la oferta, como ocurre con la calidad de los materiales que se emplearán en la construcción de la obra, los procedimientos constructivos aplicables, las características estéticas o funcionales, cuadrilla adicional, garantía suplementaria, implementación del programa de gerencia de proyectos, la adopción del plan de calidad. En cuanto a los aspectos económicos puede asignar ventajas adicionales en términos de eficiencia o eficacia.*
>
> *[..]*
>
> *Teniendo en cuenta estas precisiones, en el supuesto genérico que nos incumbe, es importante señalar que la exigencia de cierto tipo de profesionales como factor de calidad dentro del pliego de condiciones deben atender a la relación calidad-precio, pues deben ser criterios que permitan con precisión la oferta más ventajosa, considerando no solo el precio, sino también aspectos técnicos, económicos y de valor agregado que contribuyan a la eficiencia y eficacia de la contratación y al cumplimiento de sus fines. En tal sentido, si bien la definición de cuáles son las condiciones para evaluar el factor de calidad se trata de una potestad discrecional de la entidad, no significa una elección administrativa, que tienda a ser una decisión irracional o arbitraria, pues debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 3 del Decreto 142 de 2023, esto es, que si atiendan a la mejor relación calidad –precio.*

En consecuencia, corresponde a la Entidad, en ejercicio de sus competencias y con fundamento en los análisis técnicos y económicos efectuados durante la etapa de planeación, determinar cuáles condiciones adicionales resultan pertinentes, necesarias y proporcionales para valorar la calidad de las propuestas, sin que las solicitudes formuladas por los interesados impliquen la obligación de incorporar indiscriminadamente todos los criterios de evaluación sugeridos, especialmente cuando estos no se estimen indispensables para satisfacer la necesidad identificada o puedan introducir condiciones restrictivas que no encuentren suficiente justificación en las características del proyecto.

Ahora bien, trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, la Entidad considera pertinente precisar que, a partir del análisis integral del objeto contractual efectuado, ya fueron establecidos factores de calidad orientados a valorar el respaldo técnico de los fabricantes de los principales componentes tecnológicos del sistema, la transferencia de conocimientos especializados y la experiencia adicional del personal que tendrá a su cargo la ejecución del proyecto.

En este sentido, la Entidad Estatal se permite sintetizar que incorporar una certificación directa del fabricante del carácter de integrador o canal especialista autorizado y la trayectoria de cinco años continuos en proyectos de seguridad ciudadana con la marca ofertada como criterio ponderable o habilitante podría excluir o restar posibilidades de participación a empresas que cuentan con experiencia técnicamente relacionada y capacidad demostrable para ejecutar el objeto contractual, por el solo hecho de no acreditar una vinculación comercial o trayectoria específica con el fabricante de los equipos ofrecidos durante el período solicitado.

En este punto, resulta necesario recordar que los principios que rigen la contratación estatal

"[…]

El principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a los servidores públicos el deber de dirigir la actividad contractual con sujeción a la Constitución, la ley y los fines de la contratación estatal, respondiendo por sus actuaciones y omisiones. En virtud de este principio, las entidades deben ejercer una adecuada planeación contractual, verificar la viabilidad jurídica, técnica y presupuestal de los procesos de contratación y adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos públicos y asegurar el cumplimiento de los fines estatales.

Así mismo, el principio de legalidad exige que toda actuación administrativa y contractual se encuentre fundada en competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico y se adelante conforme a las reglas previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables. En materia contractual, ello implica que las entidades estatales únicamente pueden acudir a las modalidades de selección expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y bajo las causales y condiciones definidas para cada una de ellas.

En relación con el principio de selección objetiva, actualmente desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, este exige que la escogencia del contratista recaiga sobre el ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que esta persigue, sin consideración a factores subjetivos o arbitrarios. En consecuencia, los criterios habilitantes y los factores de evaluación deben encontrarse previamente definidos en el pliego de condiciones o documento equivalente, ser proporcionales al objeto contractual y aplicarse de manera uniforme a todos los oferentes"

En consecuencia, en aplicación del principio de selección objetiva, la Entidad considera que no resulta aplicable incorporar un nuevo criterio de ponderación o habilitante basado en una categoría comercial específica del proponente y en una trayectoria continua de cinco (5) años con una misma marca, toda vez que los factores de calidad y habilitantes actualmente establecidos permiten valorar aspectos directamente relacionados con el respaldo técnico de los equipos, la transferencia de conocimiento especializado y la idoneidad del personal encargado de la ejecución contractual, sin supeditar dicha valoración a una trayectoria comercial particular y la aplicabilidad de mencionado criterio puede constituirse como una barrera injustificadas respecto de otros participantes

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de incorporar la certificación directa del fabricante que acredite al proponente como integrador o canal especialista autorizado, ni la exigencia de acreditar una trayectoria mínima de cinco (5) años continuos ejecutando proyectos de seguridad ciudadana con la marca ofertada, bien sea como requisito habilitante de experiencia o como factor de calidad ponderable, por las razones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas. En consecuencia, se mantienen las condiciones de experiencia y los factores de calidad inicialmente establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIEGO DAVID DELGADO GARCIA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE GRUPO INCA SAS A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II. NO. CO1.MSG.10175182 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
De:	GRUPO INCA SAS
Usuario:	GRUPO INCA GRUPO INCA
Fecha:	15 horas de tiempo transcurrido *(4/11/2026 11:14:22 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10175182
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBS GRUPO INCA.pdf	OBS GRUPO INCA.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 y 2 EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO: En atención a la observación formulada, mediante la cual se solicita incorporar dentro de la forma de pago del contrato un anticipo y/o pago anticipado, la Entidad efectuó nuevamente el análisis de su procedencia, considerando las características del objeto contractual, el plazo de ejecución, la secuencia prevista

para el desarrollo de las actividades, la estructura financiera del proyecto y los riesgos asociados a la entrega de recursos con anterioridad a la acreditación de la ejecución contractual.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales para incorporar estas figuras dentro de la forma de pago, pero no impone su utilización ni establece que deba reconocerse el porcentaje máximo autorizado. En consecuencia corresponde a cada entidad determinar, con fundamento en los estudios y análisis efectuados durante la planeación contractual, si resulta conveniente establecer un anticipo o pago anticipado y, en caso afirmativo, definir el porcentaje que guarde correspondencia con las necesidades reales del contrato.

En el presente proceso, la Entidad tuvo en consideración que el contrato cuenta con un plazo de ejecución de un (1) mes, dentro del cual deben desarrollarse las actividades de suministro, transporte, instalación, configuración, integración, pruebas y puesta en funcionamiento de los componentes que conforman el sistema CCTV. Esta condición determina una ejecución concentrada temporalmente, en la cual la adquisición y disposición de los bienes requeridos y su incorporación efectiva al proyecto se producen dentro de un mismo horizonte contractual de corta duración.

Precisamente, la concentración temporal de la ejecución permite que la acreditación de los avances y el cumplimiento de las prestaciones contractuales se produzcan en un período reducido, posibilitando que los pagos se encuentren vinculados a actividades efectivamente ejecutadas, bienes suministrados e instalados y demás condiciones que puedan ser verificadas por la supervisión o interventoría. En estas condiciones, la Entidad no identificó que la entrega previa de recursos resulte indispensable para hacer viable la ejecución del objeto contractual ni que la ausencia de un anticipo o pago anticipado comprometa, por sí misma, el cumplimiento del plazo establecido.

Frente al anticipo, la Entidad tuvo igualmente en cuenta que esta figura constituye un mecanismo dirigido a financiar la ejecución contractual y supone un régimen especial de administración y control de los recursos. Para el presente proceso, su incorporación exigiría la constitución de una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para su manejo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, así como la definición y seguimiento de un plan de utilización o inversión, la autorización de

los pagos correspondientes a los rubros allí previstos y la posterior amortización de los recursos durante la ejecución contractual.

Estas condiciones resultan especialmente relevantes frente a un contrato cuyo plazo total corresponde a un (1) mes, en tanto la constitución, administración, ejecución y amortización del anticipo tendría que desarrollarse dentro de un período contractual particularmente reducido. Bajo esta estructura, la Entidad no advierte una necesidad de financiación progresiva de la ejecución que justifique incorporar dicho mecanismo, especialmente cuando las prestaciones objeto del contrato pueden ser verificadas y reconocidas económicamente dentro del mismo período concentrado de ejecución.

En este sentido, y considerando que el plazo contractual permite verificar en un período inmediato el suministro, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los componentes del sistema, la Entidad considera que no existe una justificación suficiente para trasladar anticipadamente al contratista una parte del precio antes de comprobar las prestaciones correspondientes. La decisión adoptada tampoco implica trasladar al contratista riesgos extraordinarios o ajenos a la ejecución contractual, sino mantener dentro de la estructura ordinaria del contrato las obligaciones relacionadas con la organización de los recursos técnicos, operativos, logísticos y financieros necesarios para cumplir las prestaciones asumidas, mientras la Entidad efectúa los pagos conforme se acrediten las condiciones establecidas para su reconocimiento.

En consecuencia, una vez valoradas las condiciones económicas y temporales del proyecto y los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos, la Entidad considera que no resulta necesario ni conveniente incorporar un anticipo o pago anticipado dentro de la forma de pago del contrato. La estructuración prevista permite vincular el desembolso de los recursos públicos con la efectiva ejecución y verificación de las prestaciones contractuales, circunstancia que representa una medida adecuada de administración del riesgo y protección de los recursos de la Entidad.

Por lo anterior, la observación no se acoge y se mantiene la forma de pago establecida en los documentos del proceso, sin anticipo ni pago anticipado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 EN RELACIÓN CON EL ACTA DE ENTREGA INSTITUCIONAL DEL CCTV. En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita incorporar, como documento adicional para la acreditación de la experiencia, un acta de entrega en calidad de custodia del sistema CCTV, suscrita por el representante de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional, el Comandante de Estación del respectivo municipio, el contratante y el contratista, con el propósito de verificar el recibo funcional, la satisfacción y la transferencia operativa del sistema a las autoridades encargadas de su custodia y utilización, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que, durante la etapa de planeación y estructuración del proceso de selección, la Entidad efectuó el análisis de las condiciones necesarias para acreditar la experiencia de los proponentes, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, las actividades que comprende, su alcance y las particularidades técnicas de los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV).

Como resultado de dicho análisis, se establecieron los medios documentales mediante los cuales los interesados deberán acreditar la experiencia requerida, los cuales se encuentran expresamente contemplados en el numeral 4.2.5 del proyecto de pliego de condiciones, denominado "**DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**". En ese sentido, la Entidad estableció como documentos válidos para la acreditación de la experiencia los siguientes:

" 4.2.5. DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP, el proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se establecen a continuación para que la Entidad realice la verificación en forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por el contratante, el contratista, según corresponda. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación

B. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo.

C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste el recibo a satisfacción del servicio contratado debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.

D. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma sólo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

E. Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la empresa cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente."

Así las cosas, e**s**tos documentos constituyen los medios de acreditación previamente definidos por la Entidad para verificar las condiciones de los contratos aportados, en particular su objeto, alcance, actividades ejecutadas, valor y demás aspectos relevantes para establecer la experiencia del proponente. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el Concepto C-234 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el cual se precisa lo siguiente:

"Por regla general, el cumplimiento de los requisitos habilitantes determinados por la entidad estatal en cada proceso de contratación, entre ellos la experiencia, se debe verificar mediante el RUP el cual constituye plena prueba de la información que contiene. No obstante, en aquellos casos en los cuales no es obligatorio estar inscrito en el RUP, como sucede con los procesos de mínima cuantía, o los eventos en los que la entidad estatal considere que, por el objeto,

naturaleza o especificaciones del proceso, requiere información adicional a la contenida en el RUP, la entidad debe señalar en el pliego de condiciones –o en la Invitación– cuál es la información que se debe acreditar, así como los documentos que tendrá como válidos para tal fin y hacer dicha verificación de forma directa.

En este contexto, la entidad estatal, en el marco de la autonomía y la potestad de dirección que le asiste en los procesos de contratación que adelanta debe establecer en los Documentos del Proceso –particularmente en el pliego de condiciones o la invitación– los documentos o instrumentos que exigirá a los proponentes para acreditar dicha experiencia, contando con cierta discrecionalidad para establecer cuáles documentos resultan ser adecuados y proporcionales para verificar el requisito de experiencia establecido.

Las entidades, por ejemplo, suelen requerir documentos como actas de liquidación, actas de entrega, actas de terminación, o de recibo definitivo, certificaciones expedidas con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, facturas, entre otros documentos. Estos documentos permiten que la entidad pueda comprobar la experiencia del proponente, como el objeto del contrato, las actividades desarrolladas, el valor del contrato o el valor debidamente ejecutado, o cualquier otra información que le de certeza y seguridad a la entidad estatal en la verificación del requisito de experiencia.

En este sentido, en los supuestos señalados es viable que las entidades estatales soliciten, entre otros documentos, la factura para verificar información adicional relativa a la experiencia del proponente, siempre y cuando dicha exigencia haya sido previamente prevista en los pliegos de condiciones o documento equivalente. La forma y los requisitos en que se debe aportar este documento debe estar previamente definida en el pliego de condiciones.

Así, la validez para exigir a los proponente la presentación de dicho documento para acreditar las condiciones de experiencia está sujeta a su determinación previa en los pliegos de condiciones ya que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en estos se deben detallar los aspectos relativos a la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completa".

Del criterio transcrito se desprende que la facultad de la Entidad para determinar los documentos adicionales mediante los cuales se acredita la experiencia no comporta la posibilidad de establecer formalidades documentales de manera irrestricta, sino que exige que cada soporte requerido guarde relación directa con la información que se pretende comprobar, resulte idóneo para ese propósito y sea adecuado y proporcional frente a la naturaleza del requisito habilitante. En este sentido, la suficiencia del medio de acreditación debe valorarse por su capacidad para demostrar aspectos sustanciales de la experiencia efectivamente adquirida, como el objeto ejecutado, las actividades desarrolladas, las cantidades, el valor o el cumplimiento contractual y no por la existencia de una determinada denominación documental, procedimiento de entrega o intervención institucional que no resulte necesaria para establecer la idoneidad del proponente.

En concordancia con lo anterior, la Entidad en aplicación de los principios que rigen la contratación estatal, se permite sustentar que los mecanismos de acreditación establecidos en el numeral 4.2.5 responden a la necesidad de contar con soportes documentales idóneos que permitan verificar la experiencia efectivamente adquirida por los proponentes, sin imponer formalidades adicionales que no resulten indispensables para comprobar las condiciones contractuales exigidas.

Ahora bien, frente a la solicitud concreta de exigir que la experiencia relacionada con sistemas CCTV se encuentre necesariamente respaldada mediante un acta de entrega en calidad de custodia, suscrita por el representante de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional, el Comandante de Estación del respectivo municipio, el contratante y el contratista, la Entidad considera que dicha condición no resulta necesaria ni proporcional para verificar la experiencia efectivamente adquirida por los proponentes.

En efecto, la experiencia como requisito habilitante se encuentra asociada al conocimiento adquirido por el proponente a partir de su participación previa en la ejecución de actividades iguales o similares a aquellas comprendidas en el objeto del contrato, de ahí que, su acreditación debe orientarse a comprobar aspectos sustanciales de dicha ejecución, tales como el objeto contractual, las actividades desarrolladas, las cantidades o componentes ejecutados, el valor y el cumplimiento de las prestaciones correspondientes, y no a supeditar su reconocimiento a la existencia de una actuación administrativa posterior o complementaria que no constituye, por sí misma, un elemento determinante de la experiencia adquirida.

Bajo esta consideración, la suscripción de un acta de entrega en custodia por parte de la Policía Nacional corresponde a una circunstancia asociada al modelo institucional adoptado para la recepción, administración u operación posterior del sistema CCTV y no a una condición inherente a la ejecución contractual que determine la existencia o validez de la experiencia del contratista. En particular, la intervención de la Oficina de Telemática o del Comandante de Estación depende de la estructura administrativa, de las competencias y de los procedimientos definidos en cada proyecto, sin que su participación constituya un presupuesto necesario para establecer que un contratista ejecutó satisfactoriamente actividades de suministro, instalación, integración o puesta en funcionamiento de un sistema de videovigilancia.

Por esta razón, no resulta adecuado condicionar el reconocimiento de la experiencia a la certificación o suscripción de un tercero que no ostenta la calidad de contratante ni contratista y cuya intervención depende de circunstancias institucionales ajenas al control del proponente. Una exigencia de esta naturaleza trasladaría la verificación de la experiencia desde las condiciones materiales de ejecución del contrato hacia una formalidad externa a la relación contractual, cuya existencia no demuestra una mayor capacidad técnica ni una experiencia adicional del oferente para desarrollar las actividades objeto del presente proceso.

A lo anterior se suma que, los mecanismos mediante los cuales las entidades estatales dejan constancia del cumplimiento contractual y del recibo a satisfacción no necesariamente son uniformes, toda vez que pueden variar dependiendo de su estructura administrativa, organización interna, distribución de competencias, naturaleza del objeto contratado y procedimientos establecidos para la supervisión y recibo de los bienes y servicios adquiridos. Así, mientras algunas entidades formalizan el recibo mediante actas

de entrega o recibo definitivo, otras lo hacen a través de certificaciones expedidas por el supervisor o interventor, actas de terminación, actas de liquidación u otros documentos institucionales que permiten dejar constancia de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, condicionar la acreditación de la experiencia a la presentación de un documento de características y suscriptores específicos podría generar una barrera documental injustificada para aquellos proponentes que, pese a haber ejecutado satisfactoriamente contratos relacionados con el objeto del presente proceso, recibieron la certificación de su cumplimiento mediante los mecanismos institucionales legítimamente establecidos por las respectivas entidades contratantes. De esta manera, se terminaría supeditando el reconocimiento de una experiencia efectivamente adquirida a la existencia de una formalidad documental particular, cuya expedición y suscripción no depende exclusivamente del contratista, sino de los procedimientos, competencias y formas de actuación de cada entidad estatal.

Por lo anterior, la observación no se acoge y se mantienen los documentos válidos para la acreditación de la experiencia establecidos en el numeral 4.2.5 del pliego de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 EN RELACIÓN CON LOS CODIGOS UNSPSC: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita precisar el alcance interpretativo del numeral 4.2.3 del proyecto de pliego de condiciones, particularmente en lo relacionado con la acreditación del mínimo de cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC allí establecidos, respecto de si dicha condición debe verificarse individualmente en cada uno de los contratos aportados o sobre la totalidad de los contratos presentados para acreditar la experiencia, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

Al respecto, la Entidad aclara que la exigencia de acreditar un mínimo de cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC será verificada sobre el conjunto de los contratos válidos aportados por el proponente para acreditar la experiencia requerida, y no de manera individual respecto de cada uno de ellos. En consecuencia, no se exige que cada contrato contenga simultáneamente los cuatro (4) códigos de clasificación previstos en el numeral mencionado, sino que estos se encuentren acreditados de manera conjunta a partir de la totalidad de los contratos presentados, dentro del límite máximo de tres (3) contratos aplicable para la acreditación de la experiencia.

En ese sentido, para efectos de la verificación del requisito, el proponente podrá acreditar la totalidad de los cuatro (4) códigos UNSPSC mediante un único contrato, siempre que este reúna las condiciones exigidas en los documentos del proceso; o, alternativamente, podrá distribuir los códigos de clasificación entre dos (2) o tres (3) contratos válidos, de manera que, considerados en conjunto, permitan acreditar el mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC distintos contemplados en el numeral 4.2.3.

Así las cosas , la Entidad precisa que la verificación de los cuatro (4) códigos de clasificación UNSPSC se realizará de manera conjunta sobre el total de contratos válidos aportados por el proponente, hasta el máximo de tres (3) contratos permitido, sin que resulte exigible la concurrencia individual de la totalidad de los códigos en cada uno de ellos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 EN RELACIÓN CON LA CONTINUIDAD DEL DIRECTOR DE OBRA: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita incorporar en el numeral 4.5 del proyecto de pliego de condiciones, denominado "PERSONAL PROFESIONAL MÍNIMO REQUERIDO", la exigencia de acreditar que el Director de Obra propuesto mantenga una vinculación laboral continua con el proponente, o con alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal, durante un período mínimo de doce (12) meses anteriores al cierre del proceso, mediante la presentación de las respectivas planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que la determinación del personal profesional mínimo requerido dentro del presente proceso de selección partió del análisis de las actividades que comprende el objeto contractual, su alcance, las condiciones particulares de ejecución y la complejidad técnica de las intervenciones previstas, con el propósito de establecer los perfiles profesionales, niveles de formación académica y experiencia necesarios para garantizar la adecuada dirección, coordinación y desarrollo de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, el numeral 4.5 del proyecto de pliego de condiciones fue estructurado con el propósito de establecer condiciones objetivas que permitan verificar la idoneidad y capacidad técnica del personal propuesto por los oferentes, atendiendo los conocimientos académicos y la experiencia profesional requeridos para asumir las responsabilidades propias de cada cargo durante la ejecución del proyecto. Particularmente, respecto del cargo de "Director de Obra", la Entidad estableció lo siguiente:

Perfi l No.	Cargo	Título Profesional	Título de Posgrado	Experiencia general Experiencia (años mínimos)	Experiencia específica (años mínimos)
1	Director de Obra 30%	Título y matrícula profesional vigente en ingeniería civil y/o ingeniería eléctrica y/o ingeniería de sistemas y/o ingeniería en telecomunicaciones.	Título de posgrado en gerencia de proyectos y/o Ingeniería eléctrica y/o redes de telecomunicaciones.	Experiencia profesional mínima de seis (06) años, contada a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional al cierre del presente proceso.	Experiencia específica mínima de tres (03) años, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional o de la obtención del título académico, según aplique con corte a la fecha de cierre del presente proceso de selección, como director o asesor de proyectos relacionados con instalaciones eléctricas, redes de telecomunicaciones, sistemas de videovigilancia (CCTV) y/o infraestructura eléctrica.

De esta manera, se evidencia que la Entidad no estableció un perfil profesional genérico o desvinculado de las necesidades del proyecto, sino que determinó requisitos de formación académica y experiencia directamente relacionados con las actividades que deberá desarrollar el Director de

Obra, procurando que el profesional designado cuente con los conocimientos y antecedentes necesarios para asumir la dirección técnica, coordinación y seguimiento de las actividades propias de la ejecución contractual.

Ahora bien, frente a la solicitud de incorporar una vinculación laboral continua de doce (12) meses anteriores al cierre del proceso, la Entidad considera necesario precisar que la verificación de la idoneidad del profesional propuesto y la acreditación de su relación laboral previa con el oferente corresponden a aspectos jurídicamente diferenciables.

En efecto, mientras que los requisitos de formación académica y experiencia profesional permiten establecer la capacidad técnica y los conocimientos del personal ofrecido para desarrollar las actividades contractuales, la antigüedad de su vinculación laboral con el proponente constituye una condición relacionada con la modalidad y duración de la relación jurídica existente entre estos. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante respuesta a la consulta identificada con radicado 4201813000008707 del 3 de diciembre de 2018, en el cual se precisó que

> *“ La normativa del Sistema de Compra Pública no prevé disposiciones relacionadas con la modalidad de selección, ni el tipo de vinculación laboral del recurso humano con el que trabajará el contratista. En este sentido, le informamos que, aunque las Entidades Estatales son autónomas y responsables de estructurar sus Procesos de Contratación y de exigir las condiciones adecuadas y objetivas para la satisfacción de la necesidad a la cual se refiere el contrato,* ***dichas exigencias no pueden interferir en la autonomía que tienen los contratistas para determinar el tipo de vinculación del equipo de trabajo requerido para la ejecución de los contratos****; en consecuencia, le corresponde al contratista que va a contratar su equipo de trabajo definir tal situación, cumpliendo en todo caso con la normativa laboral o contractual que regula las diferentes formas de vinculación”.*

En consecuencia, condicionar la aceptación del profesional propuesto a la demostración de una vinculación laboral continua durante el período señalado podría restringir injustificadamente la posibilidad de participación de proponentes que, aun contando con profesionales que cumplen integralmente los requisitos de formación y experiencia establecidos por la Entidad, han optado por vincularlos para la ejecución del proyecto mediante modalidades contractuales legalmente permitidas o han definido su incorporación laboral con posterioridad, atendiendo las necesidades y características particulares de la contratación.

De igual manera, la exigencia de aportar las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los doce (12) meses anteriores al cierre supone una carga documental adicional orientada a demostrar una condición de permanencia laboral que no ha sido identificada por la Entidad como indispensable para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. En este sentido, la presentación de dichos soportes no acredita, por sí misma, una mayor idoneidad técnica del

profesional ni sustituye la verificación de los requisitos de formación y experiencia expresamente establecidos en el numeral 4.5.

Así mismo, frente al tratamiento de la información personal contenida en las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social, debe señalarse que cualquier exigencia documental que implique la recolección y tratamiento de datos personales debe atender los principios y disposiciones de la Ley 1581 de 2012, particularmente los relacionados con la finalidad, necesidad y circulación restringida de la información.

En ese sentido, la Entidad considera que no resulta necesario incorporar la solicitud de dichos documentos para acreditar una condición de vinculación previa que no se estima indispensable para verificar la capacidad técnica del personal propuesto. Ahora bien, lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales específicas que puedan resultar aplicables a determinados proponentes, particularmente las previstas en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de incorporar como requisito la acreditación de una vinculación laboral continua de doce (12) meses anteriores al cierre del proceso para el Director de Obra, toda vez que considera que los requisitos de formación académica, experiencia general, experiencia específica y dedicación establecidos en el numeral 4.5 permiten verificar objetivamente la idoneidad y disponibilidad del profesional requerido, sin que resulte necesario imponer una condición adicional relacionada con la antigüedad de su vinculación laboral con el proponente, que no se encuentra suficientemente justificada en atención a la naturaleza, alcance y condiciones particulares del objeto contractual.

Se expide en Rioblanco, Tolima, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
ADRIANA PATRICIA TRIANA CARVAJAL
Secretaria de General y de Gobierno
Municipio de Rioblanco
Tolima

Proyectó: Karly Yurith Trujillo Sanchez - Abogada Asociada – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: David Fernando Martínez Garzon – Ingeniero Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS